



Gobierno Regional de Junín



RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° 148 -2026-G.R.JUNIN/GGR

Huancayo, 08 MAYO 2026

LA GERENTE GENERAL REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNIN

VISTOS:

Informe de precalificación N° 218-2026-GRJ-ORAF/ORH/STPAD de fecha 06 de mayo del 2026, Memorando N° 1149-2026-GRJ/SG de fecha 06 de abril de 2026, la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 156-2026-GR-JUNÍN/GRI, de fecha 30 de marzo de 2026, Resolución Gerencial Regional de Infraestructura 940-2024-GR-JUNÍN/GRI, de fecha 26 de diciembre de 2024;

CONSIDERANDO:

Que, es política del Estado y del Gobierno Regional de Junín, adoptar las medidas correctivas a los actos administrativos irregulares que incurren los servidores civiles de la Administración Pública, a fin de moralizar y mejorar la calidad y eficiencia del servicio a la sociedad, en el ámbito de su competencia;

Que, mediante Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, y su Reglamento mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, estableció un nuevo Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, que se aplican a todos los servidores civiles comprendidos en los regímenes laborales del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, Decreto Legislativo 1057, que regula Régimen Laboral Especial de Contratación Administrativa de Servicios, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, las cuales se rigen bajo las reglas procedimentales del régimen de la Ley N° 30057. Las faltas atribuidas a los servidores civiles serán las que corresponden en el momento en que ocurrieron los hechos;

Que, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que el régimen disciplinario y procedimiento sancionador previsto en la citada Ley N° 30057, se encuentra vigente desde el 14 de setiembre del 2014;

Que, por otro lado, la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSO "Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", fue aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N°101-2015-SERVIR-PE; modificado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR- PE, que desarrolla la aplicabilidad de las reglas del régimen disciplinario y procedimiento administrativo sancionador que establece la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento;

| | |
|------------------|----------|
| GERENCIA GENERAL | |
| DOC. N° | 10519307 |
| EXP. N° | 07000668 |





Gobierno Regional de Junín



Mediante Memorando N° 1149-2026-GRJ/SG de fecha 06 de abril de 2026, la Secretaría General remite copia de la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 156-2026-GR-JUNÍN/GRI, de fecha 30 de marzo de 2026, mediante la cual se aprueba el expediente técnico del adicional de obra N° 01 y deductivo vinculante N°01 del proyecto de inversión denominado **"MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS OPERATIVOS O MISIONALES INSTITUCIONALES EN EL PALACIO MUNICIPAL DE MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SATIPO EN EL DISTRITO Y PROVINCIA DE SATIPO DEL DEPARTAMENTO DE JUNÍN"** con CUI N° 2617246.

Mediante Resolución Gerencial Regional de Infraestructura 156-2026-GR-JUNÍN/GRI, de fecha 30 de marzo de 2026, en su ARTICULO CUARTO se dispone a remitir los actuados a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios para las acciones conducentes al deslinde de responsabilidades por la aprobación del expediente técnico con deficiencias materializado mediante Resolución Gerencial Regional de Infraestructura 940-2024-GR-JUNÍN/GRI, de fecha 26 de diciembre de 2024; siendo los posibles responsables: El Consultor, consorcio Salbar representado por el sr. José Luis Salazar Barzola, el Evaluador Ing. Frank Gonzales Quispe con CIP N°206728 y a la **SUB GERENCIA DE ESTUDIOS;**



I. IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO Y PUESTO DESEMPEÑADO AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA FALTA

| NOMBRES Y APELLIDOS | D.N.I. | CARGO | DIRECCIÓN |
|----------------------------------|----------|-------------------------------------|---|
| RONY PAOLO VEJARANO PÉREZ | 80402001 | GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA | Psj. Buenos Aires N° 151 Dpto. N°501 Urb. San Carlos, Huancayo, Huancayo Junín. |
| FRANK GONZALES QUISPE | 47369737 | SUB GERENTE DE ESTUDIOS | Ps. Libertad N°165, Chilca, Huancayo, Junín. |

Las personas antes determinadas, son sujetos del procedimiento disciplinario dado que ostentan la calidad de servidores públicos y mantienen y mantuvieron vínculo con el Gobierno Regional Junín (entidad estatal) en la que ejercieron funciones públicas.

La individualización de los imputados, permite asegurar los siguientes aspectos de orden procesal:

- a) Que, el proceso disciplinario se centre contra una persona cierta y determinada y no contra personas ajenas a los hechos o eventuales homónimos.
- b) Que, se puedan solicitar y dictar si fuere el caso las medidas cautelares antes o durante el proceso disciplinario, así como las sanciones personales que correspondan conforme a la Ley N° 30057 – Ley del servicio Civil.



Gobierno Regional de Junín



- c) Y finalmente, la debida individualización del imputado permite garantizar el derecho constitucional de defensa, que lo ampara como a todo sujeto que es pasible de ser investigado y/o procesado.

II. DESCRIPCION DE LOS HECHOS QUE CONFIGURAN LA PRESUNTA FALTA. IDENTIFICACIÓN DE LOS HECHOS SEÑALADOS EN LA DENUNCIA Y/O REPORTE. LOS HECHOS IDENTIFICADOS PRODUCTO DE LAS INVESTIGACIONES REALIZADAS Y MEDIOS PROBATORIOS PRESENTADOS Y OBTENIDOS DE OFICIO:

Que, mediante memorando N° 1149-2026-GRJ/SG de fecha 06 de abril de 2026, la Secretaría General remite copia de la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 156-2026-GR-JUNÍN/GRI, de fecha 30 de marzo de 2026, mediante la cual se aprueba el expediente técnico del adicional de obra N° 01 y deductivo vinculante N°01 del proyecto de inversión denominado **"MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS OPERATIVOS O MISIONALES INSTITUCIONALES EN PALACIO MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL SATIPO, DISTRITO DE SATIPO, DEPARTAMENTO JUNIN"**, ejecutado por la modalidad de administración indirecta contrata, con un plazo de ejecución de 150 días calendarios por un monto de S/- 155,302.85 y una incidencia de -0.33% lo que resulta menor al(15%) que señala el artículo 205° del reglamento de la Ley de contrataciones del estado, adicional a ello en su artículo 4° "remite los actuados a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos para las acciones conducentes al deslinde de responsabilidades por la aprobación del expedientes técnico del proyecto mediante la **Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 940-2024-GR-JUNÍN/GRI**, de fecha 26 de diciembre de 2024.

Que, mediante el Informe Técnico N° 1528-2024-GRJ/GRI/SGE, de fecha 19 de diciembre del 2024, suscrito por el Ing. Frank Gonzales Quispe, en su condición de Sub Gerente de Estudios, emite conformidad y opinión técnica favorable en evaluación de expediente técnico: **"MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS OPERATIVOS O MISIONALES INSTITUCIONALES EN EL PALACIO MUNICIPAL DE MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SATIPO EN EL DISTRITO Y PROVINCIA DE SATIPO DEL DEPARTAMENTO DE JUNIN - CUI N° 2617246"**, conforme a lo siguiente:

CONCLUSIONES:

El Expediente Técnico **"MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS OPERATIVOS O MISIONALES INSTITUCIONALES EN EL PALACIO MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SATIPO. DISTRITO DE SATIPO DE LA PROVINCIA DE SATIPO DEL DEPARTAMENTO DE JUNIN"** REGISTRADO CON CUI N°2617246, tiene un presupuesto de inversión total de S/ 49,366,476.06 (cuarenta y nueve millones trescientos sesenta y seis mil cuatrocientos setenta y seis con 06/100 soles), con precios vigentes al mes de abril del 2024 con un plazo de ejecución de 540 días calendarios y por la modalidad de administración indirecta - contrata a suma alzada.

La Sub Gerencia De Estudios Del Gobierno Regional De Junín, enmarcado en sus capacidades y competencias estipuladas en el ROF Artículo 105°, OTORGA LA





Gobierno Regional de Junín



OPINIÓN TÉCNICA FAVORABLE Y CONFORMIDAD AL EXPEDIENTE TECNICO:
"MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS OPERATIVOS O MISIONALES INSTITUCIONALES EN EL PALACIO MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SATIPO, DISTRITO DE SATIPO DE LA PROVINCIA DE SATIPO DEL DEPARTAMENTO DE JUNIN" REGISTRADO CON CUI N°2617246.

Que, de acuerdo a la Directiva N° 004-2013-GRJ-GRI-SGE "Normas para la elaboración, evaluación y aprobación del estudio definitivo o expediente técnico de un proyecto de inversión pública de infraestructura bajo la modalidad de administración directa o contrata en el Gobierno Regional de Junín", se realizó la evaluación del Expediente Técnico del Proyecto: "MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS OPERATIVOS O MISIONALES INSTITUCIONALES EN EL PALACIO MUNICIPAL DE MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SATIPO EN EL DISTRITO Y PROVINCIA DE SATIPO DEL DEPARTAMENTO DE JUNÍN" con CUI N° 2617246: Que, la Sub Gerencia de Estudios sustenta técnicamente la aprobación correspondiente, remitiendo a la Gerencia Regional de Infraestructura, el Expediente Técnico del proyecto: "MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS OPERATIVOS O MISIONALES INSTITUCIONALES EN EL PALACIO MUNICIPAL DE MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SATIPO EN EL DISTRITO Y PROVINCIA DE SATIPO DEL DEPARTAMENTO DE JUNÍN" con CUI N° 2617246; siendo responsables del sustento técnico, el proyectista: el Ing. Frank Gonzales Quispe, con CIP N° 206728, el consultor el Consorcio Salbar;



Estando a lo propuesto por la Sub Gerencia de Estudios y contando con la visación correspondiente; En uso de las atribuciones conferidas en la Ley N° 27867 y sus modificatorias, y de acuerdo con las Funciones Específicas, del Gerente Regional de Infraestructura, según el Manual de Organización y Funciones del Gobierno Regional Junín;

III. NORMA JURIDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA

Que, de la revisión de la descripción de los hechos antes expuestos, se tiene que el investigado: **RONY PAOLO VEJARANO PÉREZ** en su condición de Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional Junín al momento de ocurrido los hechos, por haber incumplido el deber funcional de diligencia en el ejercicio de sus funciones, al aprobar el expediente técnico posteriormente motivaron la aprobación de prestaciones adicionales.

La conducta atribuida se configura en la infracción tipificada en el literal **d) del artículo 85 de la Ley N.º 30057 – Ley del Servicio Civil**, "Son faltas de carácter disciplinarios que, según su gravedad pueden ser sancionados con Amonestación verbal o escrita, suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

| | |
|---|--|
| Artículo 85: literal d) de la Ley 30057, Ley de Servicio Civil | d) La negligencia en el desempeño de las funciones. |
|---|--|

En concordancia del ROF:
Artículo 103°



Gobierno Regional de Junín



d) Aprobar los expedientes técnicos, así como controlar y supervisar la ejecución de los proyectos de inversión en el ámbito regional.

Y en concordancia del MOF:

N° Plaza 59

f) Revisar y aprobar los expedientes técnicos las bases para el proceso de selección de licitación y concurso público para la ejecución de obras y estudios de los proyectos considerados en el programa de inversiones, para la modalidad de contrata.

Que, de la revisión de la descripción de los hechos antes expuestos, se tiene que el investigado: **FRANK GONZALES QUISPE**, en su condición de Sub Gerente de Estudios del Gobierno Regional Junín al momento de ocurrido los hechos, al otorgar conformidad técnica al expediente técnico que posteriormente motivaron la aprobación de prestaciones adicionales.

La conducta atribuida se configura en la infracción tipificada en el literal **d) del artículo 85 de la Ley N.º 30057 – Ley del Servicio Civil**, "Son faltas de carácter disciplinarios que, según su gravedad pueden ser sancionados con Amonestación verbal o escrita, suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:



| | |
|---|--|
| Artículo 85: literal d) de la Ley 30057, Ley de Servicio Civil | d) La negligencia en el desempeño de las funciones. |
|---|--|

En concordancia del ROF
Artículo 105°

a) Elaborar estudios definitivos a nivel de expediente técnico o documentos equivalentes de proyectos de inversión, sujetándose a la concepción técnica y dimensionamientos contenidos en la ficha técnica o estudios de pre inversión, según sea el caso.

Y en concordancia del MOF:

N° Plaza 61

F Conducir la elaboración o actualización de los expedientes técnicos de los proyectos antes de ser considerados en el programa de inversiones.

IV. FUNDAMENTACION DE LAS RAZONES POR LAS CUALES SE RECOMIEND EL INICIO DEL PAD

Que, dentro de la Administración Pública, el procedimiento administrativo disciplinario tiene como finalidad mantener el orden del sistema y reprimir por medios coactivos aquellas conductas contrarias a las políticas del Estado. Un sector de la doctrina define el poder sancionador conferido a la Administración como aquel mediante el cual "pueden imponerse sanciones a quienes incurran en la inobservancia de las acciones u omisiones que les son impuestas por el ordenamiento normativo administrativo, o el que sea aplicable por la Administración Pública en cada caso";

Que, se colige que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por faltas previstas en la Ley cometidas en el



Gobierno Regional de Junín



ejercicio de sus funciones o de la prestación de servicios, debiendo entenderse para tal efecto que se trata de faltas de carácter disciplinario;

Que, respecto a la negligencia en el desempeño de las funciones, la Ley refiere que **el objeto de la calificación disciplinaria es el “desempeño” del servidor público al realizar las “funciones” que le son exigibles en el contexto del puesto de trabajo que ocupa en una entidad pública (o cargo en el que se le designa), atribuyéndosele responsabilidad cuando se evidencia y luego se comprueba que existe “negligencia” en su conducta laboral;**

Que, el desempeño se entiende como la acción o acciones que un trabajador realiza con el ánimo de obtener un resultado. Asimismo, el trabajo puede incluir conductas que se orienten al cumplimiento de las responsabilidades del cargo y la realización de actividades adicionales que agregan valor;

En ese orden, Martínez Barroso en “Diligencia y buena fe en el cumplimiento de las obligaciones laborales”, prescribe que:

*El deber de diligencia cumple una doble función: **positiva**, en cuanto garantía de una actividad conforme a determinadas reglas de comportamiento útil y eficaz (...), y **negativa**, en cuanto hipótesis necesaria para la verificación de la culpa negligencia. No existe un deber de trabajar independiente al de ser diligente, sino que la obligación del trabajador es conjuntamente la de trabajar con diligencia. El trabajo prestado sin la misma, hace incurrir al trabajador en el incumplimiento o cumplimiento defectuoso de su prestación laboral.*



De la revisión integral de los antecedentes administrativos, documentos remitidos y medios probatorios que obran en el expediente, se advierte Que, mediante Memorando N° 1149-2026-GRJ/SG de fecha 06 de abril de 2026, la Secretaría General remite la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 156-2026-GR-JUNÍN/GRI de fecha 30 de marzo de 2026, mediante la cual se aprueba el expediente técnico del adicional de obra N° 01 y deductivo vinculante N° 01 del proyecto de inversión “Mejoramiento de los servicios operativos o misionales institucionales en el Palacio Municipal de la Municipalidad Provincial de Satipo”, precisándose que dicho adicional presenta una incidencia de -0.33%, porcentaje menor al límite del 15% establecido en el artículo 205° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado;

Asimismo, en el artículo 4° de la referida resolución se dispone la remisión de los actuados a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, a efectos de que se determinen las responsabilidades administrativas derivadas de la aprobación del expediente técnico primigenio mediante Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 940-2024-GR-JUNÍN/GRI de fecha 26 de diciembre de 2024:

Que, mediante Informe Técnico N° 1528-2024-GRJ/GRI/SGE de fecha 19 de diciembre de 2024, el Ing. Frank Gonzales Quispe, en su condición de Sub Gerente de Estudios, emitió opinión técnica favorable y otorgó conformidad al expediente técnico



Gobierno Regional de Junín



del citado proyecto de inversión, señalando que este cumplía con las condiciones técnicas exigidas, con un presupuesto total de S/ 49,366,476.06 y un plazo de ejecución de 540 días calendario, bajo la modalidad de administración indirecta – contrata a suma alzada;

Asimismo, se advierte que dicha opinión favorable se sustentó en el marco de la Directiva N° 004-2013-GRJ-GRI-SGE, la cual regula los procedimientos para la elaboración, evaluación y aprobación de expedientes técnicos en el Gobierno Regional de Junín, estableciendo la responsabilidad directa de la Sub Gerencia de Estudios respecto de la evaluación técnica del expediente;

Que, no obstante, lo anterior, la posterior aprobación del adicional de obra N° 01 y deductivo vinculante N° 01 evidencia la existencia de deficiencias técnicas en el expediente técnico original aprobado, toda vez que la necesidad de modificaciones contractuales durante la ejecución constituye un indicio razonable de que el expediente no contenía información completa, suficiente o adecuadamente formulada para garantizar la correcta ejecución de la obra;

En ese sentido, si bien el porcentaje de incidencia del adicional se encuentra dentro del margen permitido por la normativa de contrataciones, ello no exime de responsabilidad a los funcionarios que intervinieron en la aprobación del expediente técnico, en tanto subsiste la obligación de formular expedientes técnicamente sólidos, integrales y libres de deficiencias que puedan afectar la ejecución contractual;

Que, del análisis de los actuados administrativos, se advierte que el servidor investigado, en su calidad de Sub Gerente de Estudios, tenía la responsabilidad funcional de evaluar y emitir opinión técnica respecto del expediente técnico, garantizando su calidad, coherencia y suficiencia técnica, conforme a lo establecido en el Reglamento de Organización y Funciones (ROF);

Sin embargo, al haber otorgado conformidad a un expediente técnico que posteriormente requirió la aprobación de adicionales y deductivos vinculantes, se evidencia una actuación carente de la debida diligencia en el ejercicio de sus funciones, configurándose una omisión en el cumplimiento de sus deberes funcionales;

Que, en consecuencia, la conducta del servidor se subsume en la falta disciplinaria prevista en el literal d) del artículo 85 de la Ley N° 30057, referida a la negligencia en el desempeño de las funciones, al haberse vulnerado las normas técnicas que regulan la formulación, evaluación y aprobación de expedientes técnicos, así como las funciones inherentes a su cargo;

Que, en atención a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, corresponde considerar la naturaleza de la falta, el nivel de responsabilidad del servidor, así como las circunstancias en que ocurrieron los hechos, a efectos de determinar la sanción aplicable dentro del régimen disciplinario de la Ley del Servicio Civil;

Asimismo, de acuerdo con la Ley N.º 30057 – Ley del Servicio Civil, la Secretaría Técnica tiene la competencia de **realizar la etapa de precalificación**, la cual tiene por finalidad evaluar la existencia de indicios razonables de responsabilidad administrativa





Gobierno Regional de Junín



disciplinaria, identificar a los presuntos responsables y determinar la viabilidad del inicio del procedimiento administrativo disciplinario;

Que, en el presente caso, la existencia de un acto administrativo que dispone el deslinde de responsabilidades, así como la concurrencia de hechos posteriores (prestaciones adicionales de obra) que podrían evidenciar deficiencias en el expediente técnico aprobado, constituyen **elementos suficientes para el inicio de la etapa de precalificación**, a fin de analizar de manera integral la actuación de los servidores que intervinieron en la elaboración, evaluación y aprobación del referido expediente técnico;

Que, la existencia de deficiencias en el expediente técnico, así como la necesidad de realizar acciones de deslinde de responsabilidades, evidencia que el investigado no cumplió con las normas esenciales de procedimiento en su labor de supervisión y aprobación de proyectos de inversión, incurriendo en negligencia en el desempeño de sus funciones, tipificada en el literal d) del Artículo 85 de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil;

Que, se concluye que el Gerente Regional de Infraestructura, **RONY PAOLO VEJARANO PÉREZ**, presuntamente ha incurrido en negligencia en el desempeño de sus funciones, al aprobar y supervisar el expediente técnico del proyecto mencionado, omitiendo la debida diligencia y control que su cargo exige, generando deficiencias técnicas que motivan el presente procedimiento disciplinario;

Que, respecto al servidor civil **FRANK GONZALES QUISPE**: De la revisión del expediente y de los documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento, se concluye lo siguiente:

Que, el investigado, en su calidad de Sub Gerente de Estudios del Gobierno Regional Junín, tenía como función esencial, conforme al ROF (Artículo 105° literal a) y al MOF (N° Plaza 61 literal f), la elaboración, conducción y seguimiento de los expedientes técnicos de proyectos de inversión, asegurando que los estudios se ajusten a la concepción técnica y a los dimensionamientos de la ficha técnica o estudio de pre inversión correspondiente.

Que, de la emisión de opinión técnica favorable, al expediente técnico sin advertir las deficiencias identificadas en el expediente técnico, evidencia que el investigado no cumplió con las normas esenciales de procedimiento y con las obligaciones específicas de su cargo, incurriendo en negligencia en el desempeño de sus funciones, conforme al literal d) del Artículo 85 de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil;

V. LA POSIBLE SANCIÓN A LA PRESUNTA FALTA IMPUTADA

Por lo expuesto, considerando que los hechos señalados ameritarían ser pasibles de sanción, se procedió a analizar la proporcionalidad de la misma en la que se evaluó cada uno de las condiciones, antecedentes, medios de pruebas y documentos que contienen el presente expediente administrativo, así como, bajo los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en la presente, el suscrito en calidad de Secretario Técnico del PAD, en uso de sus facultades prescritas en el numeral 8.2 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, propone que la posible sanción que correspondería a





Gobierno Regional de Junín



los funcionarios investigados: **RONY PAOLO VEJARANO PÉREZ** en su condición de Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional Junín y **FRANK GONZALES QUISPE** en su condición de Sub Gerente de Estudios del Gobierno Regional Junín de la aprobación del expediente técnico de la obra: "**MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS OPERATIVOS O MISIONALES INSTITUCIONALES EN EL PALACIO MUNICIPAL DE MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SATIPO EN EL DISTRITO Y PROVINCIA DE SATIPO DEL DEPARTAMENTO DE JUNÍN**" con CUI N° 2617246, quienes habrían incumplido las funciones inherentes a su respectivo cargo; por lo que este despacho es del criterio de recomendar que la sanción más idónea, es la **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES** de conformidad al art. 88 literal b) de la Ley N° 30057¹;

La sanción que se opta por recomendar este despacho se basa en que los funcionarios: **RONY PAOLO VEJARANO PÉREZ** en su condición de Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional Junín y **FRANK GONZALES QUISPE** en su condición de Sub Gerente de Estudios del Gobierno Regional Junín tenían plena capacidad de decisión frente a su acción que puedan entenderse como perjudiciales para la entidad y en consecuencia para el estado;



VI. IDENTIFICACIÓN DEL ÓRGANO INSTRUCTOR COMPETENTE PARA DISPONER EL INICIO DEL PAD

Que, en el presente caso, el Sub Gerente de Estudios ostenta la condición de investigado dentro del procedimiento administrativo disciplinario que se viene tramitando; asimismo, actualmente ejerce el cargo de Gerente Regional de Infraestructura, circunstancia que configura la existencia de un interés directo en el asunto materia de análisis. Dicha situación compromete objetivamente la garantía de imparcialidad que debe regir la actuación de los órganos que intervienen en el procedimiento administrativo disciplinario.

En tal sentido, y en estricta observancia de los principios de imparcialidad, objetividad y debido procedimiento que rigen la actuación de la Administración Pública, corresponde que el referido funcionario se abstenga de participar o intervenir en cualquiera de las etapas del presente procedimiento administrativo disciplinario, a efectos de salvaguardar la legalidad del trámite y evitar cualquier afectación a la transparencia del proceso.

En ese marco, resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 99, numeral 99.1, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual establece el deber de abstención de las autoridades administrativas cuando concurren circunstancias que puedan afectar su imparcialidad o generar conflicto de intereses en la tramitación del procedimiento.

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 92° de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, en concordancia con el artículo 93°, numeral 93.1. Literal b) y el

¹ Ley del Servicio Civil



Gobierno Regional de Junín



artículo 106° del reglamento General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el órgano que inicia el Procedimiento Administrativo Disciplinario es el Órgano Instructor y para el caso de autos se detalla:

| NOMBRE DEL SERVIDOR O FUNCIONARIO | CARGO | ORGANO INSTRUCTOR | ORGANO SANCIONADOR |
|-----------------------------------|-------------------------------------|---------------------------|-----------------------------------|
| RONY PAOLO VEJARANO PÉREZ | Gerente Regional de Infraestructura | Gerencia General Regional | Sub Dirección de Recursos Humanos |
| FRANK GONZALES QUISPE | Sub Gerente de Estudios | Gerencia General Regional | Sub Dirección de Recursos Humanos |

VII. SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR

Que, del análisis de los hechos, así como de lo dispuesto por el artículo 108° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, no considera necesaria la imposición de medida cautelar alguna contra los funcionarios: **RONY PAOLO VEJARANO PÉREZ** y **FRANK GONZALES QUISPE**;

VIII. PLAZO PARA PRESENTAR EL DESCARGO

Que, conforme al artículo 111° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el investigado puede ejercer su derecho de defensa y presentar las pruebas que crea conveniente el cual lo hará al formular su descargo por escrito y presentarlo al órgano instructor dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, el que se computa desde el día siguiente de la comunicación que determine el inicio del procedimiento administrativo disciplinario;

Que, corresponde a solicitud del servidor, la prórroga del plazo, el instructor evaluará la solicitud presentada para ello adoptando el principio de razonabilidad y establecerá el plazo de prórroga. Si el Órgano Instructor no se pronuncia en el plazo de dos (02) días hábiles, se entenderá que la prórroga ha sido otorgada por un plazo adicional de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente del vencimiento del plazo inicial;

Que, si el servidor civil no presenta su descargo en el mencionado plazo, no podrá argumentar que no pudo realizar su defensa. Vencido el plazo sin la presentación de los descargos, el expediente queda listo para ser resuelto;

IX. AUTORIDAD COMPETENTE PARA RECIBIR EL DESCARGO O SOLICITUD O PRORROGA

Que, conforme a lo señalado en el numeral 16.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutivo N° 101-2015-





Gobierno Regional de Junín



SERVIR-PE, corresponde al Gerente General Regional, por ser autoridad instructiva del presente procedimiento;

X. DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS SERVIDORES EN EL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO

Que, se precisa los derechos y obligaciones del servidor civil en el trámite del procedimiento, conforme se detallan en el artículo 96° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el servidor tiene los siguientes derechos e impedimentos:

- a) Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones.
- b) El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.
- c) Mientras dure dicho procedimiento no se le concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del artículo 153° del Reglamento mayores a cinco (05) días Hábiles.
- d) En los casos en que la presunta comisión de una falta se derive de un informe de control, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son competentes en tanto la Contraloría General de la República no notifique la Resolución que determina el inicio del procedimiento sancionador por responsabilidad administrativa funcional, con el fin de respetar los principios de competencia y non bis in idem.



Que, por los fundamentos expuestos y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, Decreto Supremo N° 040-2014-PCM - Reglamento General de la Ley del Servicio Civil y Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, y demás normas conexas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR Procedimiento Administrativo Disciplinario contra los servidores civiles: **RONY PAOLO VEJARANO PÉREZ** en su condición de Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional Junín y **FRANK GONZALES QUISPE** en su condición de Sub Gerente de Estudios del Gobierno Regional Junín al momento de ocurrido los hechos, quienes habrían participado de un mismo hecho, es decir, habrían actuado de manera negligente y/o deficiente al momento de la aprobación del expediente técnico de la obra: "MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS OPERATIVOS O MISIONALES INSTITUCIONALES EN EL PALACIO MUNICIPAL DE MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SATIPO EN EL DISTRITO Y PROVINCIA DE SATIPO DEL DEPARTAMENTO DE JUNÍN" con CUI N° 2617246, por la presunta responsabilidad administrativa descrita en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil y conforme a los fundamentos antes expuestos.



Gobierno Regional de Junín



ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR a través de la Secretaria General del Gobierno Regional Junín, la presente Resolución a los servidores civiles: **RONY PAOLO VEJARANO PÉREZ** en su condición de Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional Junín y **FRANK GONZALES QUISPE** en su condición de Sub Gerente de Estudios del Gobierno Regional Junín, así como copias de sus antecedentes que dan lugar al presente procedimiento; en concordancia al Art. 20° del TUO de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles, computados desde el día siguiente de notificado el presente; a fin de que presente su descargo y anexas las pruebas que crea por conveniente para su defensa, haciendo de su conocimiento que el presente acto no es impugnabile.

ARTÍCULO TERCERO: REMITIR, a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Junín, la presente resolución con el cargo de notificación debidamente diligenciado a los servidores civiles: **RONY PAOLO VEJARANO PÉREZ y FRANK GONZALES QUISPE** y todos sus antecedentes, para los fines correspondientes.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

.....
CPC Mariana Liz Quispe Salas
GERENTE GENERAL REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

C.c.
Archivo
STPAD/AE/jecm

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
La Secretaria General que suscribe, Certifica
que la presente es copia fiel de su original.

HYO. 11 MAY 2023

.....
Abg. Ena M. Bonilla Pérez
SECRETARIA GENERAL (e)